

Ministro Redactor:

Dr. Alberto Reyes Oehninger

VISTOS

para definitiva de segunda instancia estos autos: **“HABEAS CORPUS CORRECTIVO- SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS (S.I.T.R.A.P.E.N) TESTIMONIO DE IUE 2-84191/2024” (IUE 551-57/2024)**;venidos del Juzgado Letrado Penal de 31º Turno, en virtud del recurso de los actores, representados por la Dra. Mauren Núñez, contra la Sent. 193/2024 dictada el 13.9.202 por el Dr. Ruben Etcheverry, con intervención del Ministerio del Interior-Instituto Nacional de Rehabilitación (representado por la Dra. Gabriela González), y de la Fiscalía de Flagrancia 3er. T. (Dra. Verónica Payaslian).

RESULTANDO

l) El fallo(fs. 94/102) ordenó al Estado demandado:“1-...*QUE EN...45 DÍAS ESTABLEZCA UN INFORME...TÉCNICO DEL CUAL SURJA LA CANTIDAD DE FUNCIONARIOS QUE NECESITA LA UNIDAD IV DEL INR PARA FUNCIONAR ADECUADAMENTE (POLICÍAS, OPERADORES, TÉCNICOS Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO POR PPL)...CON FUNDAMENTO EN DICHO INFORME, ADECUAR EL CUADRO DE FUNCIONARIOS EN UN PLAZO DE CARÁCTER RAZONABLE, DEBIENDO REALIZAR INFORMES PARCIALES...DE SU AVANCE.* 2- ...*ACCIONES QUE PERMITAN BAJAR EL HACINAMIENTO DE LOS MÓDULOS 3,4,8,10 Y 11 DE LA UNIDAD IV...A NIVELES TOLERABLES EN UN PLAZO RAZONABLE. DEBIÉNDOSE INFORMAR A LA SEDE LAS MEDIDAS QUE SE*



IMPLEMENTEN... 3- ...QUE EL DEPARTAMENTO DE ARQUITECTURA DEL INR REALICE UN INFORME TÉCNICO EN PLAZO DE 90 DÍAS, EN EL QUE SE DIAGNOSTIQUE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS EDILICIOS DE CADA MÓDULO DE LA UNIDAD IV (EXCOMCAR), HACIENDO ÉNFASIS EN QUÉ SECTORES DE CADA MÓDULO TIENEN DIFICULTADES PARA EL ACCESO AL AGUA CORRIENTE, SANEAMIENTO, PROBLEMAS ELÉCTRICOS, CON MALAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD. ASIMISMO, REALIZAR UN PLAN DE OBRAS PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD.... INICIANDO POR LOS MÓDULOS 3,4,8,10 Y 11...”

II) Al apelar (fs. 96/107 vto.), se fundó la impugnación en que:

1-La recurrida un tanto ambigua, ya que utiliza expresiones como “razonable” como también “tolerable”. 2- En cuanto a los **PLAZOS**, si bien mantiene plazos concretos para que la Administración presente los informes solicitados en plazos determinados, no se le impone ningún plazo concreto para ejecutar las acciones necesarias para bajar el hacinamiento, mejorar el mantenimiento y aumentar progresivamente el personal. 3.- La sentencia hace referencia a “*plazo razonable*”, pero ¿qué se entiende por “¿plazo razonable”?, ¿desde qué perspectiva? ¿del juez?, ¿de la Administración?, ¿de los privados de libertad que viven en condiciones inhumanas? 3.- (*sic*) Si entendemos por razonable, plazos posibles, es el juez el que debe a su criterio fijar dichos plazos para que la Administración acomode su proceder a los mismos y organice sus recursos para dar cumplimiento a la sentencia. 4.- De lo contrario, al carecer de parámetros de tiempos específicos será imposible evaluar si la Administración está respondiendo acorde a la situación de emergencia que viven las personas privadas de libertad en el ex COMCAR, retrasando las soluciones al infinito. 5.- En definitiva, serán las personas privadas de libertad quienes viven en condiciones inhumanas las que deberán amoldarse a los tiempos de la Administración, cuando debería ser justamente a la inversa, es la Administración la que debe amoldarse a las necesidades de las personas privadas a su cargo y responder con celeridad, algo que en base a la historia del COMCAR, nunca ha sucedido. 6.- Determinar plazos no es desconocer la competencia de la Administración Carcelaria, sino reconocer que el Poder Judicial tiene una función de contralor, a través de los jueces penales cuya competencia fue ampliada por el CPP dándole un rol relevante en el contralor de la privación de libertad de las personas. 7.- Por los motivos antes expuesto solicitamos se mantengan los plazos esgrimidos



en la demanda para ejecutar las acciones por parte del Estado para realizar las mejoras edilicias y aumentar la plantilla de personal acorde a los informes técnicos y bajar el hacinamiento. 8.- En cuanto al **HACINAMIENTO**: la recurrida mandata bajar el hacinamiento a niveles “tolerables”, pero dichos niveles no pueden quedar a juicio de la Administración o siquiera al criterio subjetivo del Juez, se deben fijar niveles en base a conceptos técnicos, objetivos para no incurrir en arbitrariedades que atenten contra las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad. 9.- El criterio técnico a la hora de mandar la baja del hacinamiento no puede ser otro que el que usa el Comisionado Parlamentario, órgano asesor del parlamento y el organismo más especializado en cuanto al análisis y monitoreo en el sistema penitenciario de adultos. 10.- El Comisionado Parlamentario en su informe de **2019 (pág. 66)** define el hacinamiento como *“Una de las maneras de evaluar la situación penitenciaria es con la medición de la “densidad” de población existente. Esto se hace tomando la unidad 100 como la cantidad de plazas disponibles y estimando en cuánto se supera, o no, ese límite. Cuando se supera el índice 100, existe superpoblación. A partir de 120, existe “superpoblación crítica” o hacinamiento, lo que implica muy malas condiciones de vida y obstáculos enormes para cualquier programa de rehabilitación (informe publicado en web del parlamento)* 11.- El informe del **2021 dice (pág. 76)**: *“En las unidades del interior existe un proceso de aumento de la sobrepoblación que viene acumulándose desde hace varios años con situaciones extremadamente críticas. Con la excepción de Colonia, que se encuentra casi al 100 % de ocupación, se observa hacinamiento crítico en todas las demás unidades (en la unidad de Tacuarembó existe sobrepoblación, aunque en 2021 aún no había superado el 120 %)”* (DOC B) 12.- El informe de **2022 dice (pág. 104)**: *“De esta manera entonces, según el INR, la densidad «teórica» promedio para el 2022 fue de 118 %, pero considerando las plazas habilitadas esta fue de 126 %, muy por encima de niveles críticos. Cabe señalar que esta última cifra debe considerarse como un indicador mínimo, dado que no contamos con un relevamiento sistemático de plazas inhabilitadas”* (DOC A). 13.- Y el informe de 2023 aportado por el Comisionado Parlamentario en respuesta a documentación solicitada por oficio, dice en pág. 89: *“Para este año no tenemos una buena estimación de las plazas inhabilitadas por el deterioro 0 por la falta de recursos humanos o materiales para su habilitación, por lo que tomamos las plazas oficiales totales reportadas por el INR. Este indicador refiere a una capacidad locativa estimada, aunque por las razones que hemos señalado, tiene problemas de fiabilidad que pueden llevar a una subestimación de la realidad del hacinamiento en las cárceles uruguayas. Aun así,*



con esta medición “de mínima” puede observarse una situación crítica: la situación de hacinamiento general en el 2023 ha empeorado dos puntos porcentuales respecto al año anterior, superando el 120 % de la capacidad nominal”. 14.- En definitiva, los apelantes solicitan que se ordene al demandado bajar el hacinamiento de los módulos 3,4,8,10 y 11 hasta el 120%, mínimo exigible al Estado en hacinamiento.

III) La representante del demandado (fs. 117/120 vto.) contestó:

1. Las partidas asignadas a los diferentes Ministerios y organismos son dispuestas y otorgadas por Leyes de presupuestos en base a necesidades que tiene cada inciso. 2. Los montos deben estar expresamente justificados y eventualmente reajustados a efectos de que se le otorgue la partida presupuestal a cada inciso, no es razonable que cada inciso pueda hacer futurología y en ese entendido solicitar a discreción y sin fundamento, partidas presupuestales, máxime teniendo en cuenta que el INR es una unidad ejecutora del Inciso 4 Ministerio del Interior. 3. Resulta inconcebible que su representado tenga conocimiento a largo plazo de cuál será el índice de personas que la Justicia privará de libertad, números que fueron expresados por los testigos y la Sede expresa en su sentencia, y por ende, para que tal como lo expresa la actora “a mayor cantidad de personas privadas de libertad mayor deberá ser la inversión en el sistema carcelario...”, y por ende para poder solicitar “por las dudas” presupuestos en calidad de “reservas” para que tal como lo expresa la actora “a mayor cantidad de personas privadas de libertad mayor deberá ser la inversión en el sistema carcelario...”. 4. La actora se agravia en cuanto expresa que la sentencia utiliza expresiones como “razonable” y “tolerable”. Es claro que la Sede tiene cabal conocimiento de las potestades que le otorga el CPP en su calidad de contralor de las personas privadas de libertad y la ley 14.470 al INR. Con el criterio de la sana crítica, entendió la postura del INR al expresar que se estaban realizando todos los esfuerzos necesarios para evitar la situación actual, lo que no se realiza de un momento a otro, tanto respecto a la construcción de Unidades así como del ingreso de personal que debe ser capacitado para la función que va a cumplir. 5. En relación a tales expresiones, la contraria debió pedir aclaración respecto a su alcance. Mal puede agravarse que no se hayan establecido plazos concretos para sus pretensiones, cuando ella tampoco -pese a que dice ser especialista en temas penitenciarios-, lo hizo en el petitorio de su propia demanda. Insólitamente, los “especializados” pretenden hacer ahora que recaiga en la Sede la definición de



tiempos que ellos mismos ni siquiera pudieron solicitar en su demanda. 6. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se coincide con la Sede en cuanto a dichos términos dado que no es posible para la misma ni para la Administración,

fijar plazos que pueden ser muy excesivos o demasiado escuetos que sean materialmente imposibles de cumplir, razón por la cual la Sede amparó parcialmente la demanda haciendo lugar a lo que solicita la actora pero en plazos razonables que ni la actora, ni la Administración, ni la Fiscalía, ni el magistrado, pueden resolver. 7. Tan coherente fue la Sede que confiere un plazo específico para que la Administración realice un informe técnico de donde surja la cantidad de funcionarios que necesita para que la Unidad funcione de forma efectiva. 8. Tan clara es la sentencia que ni siquiera deja al azar el informe presentado por el INR en el que dispone que por razones de seguridad no se puede expresar la cantidad de funcionarios con la que cuenta, sino que intima a que se explicita en forma técnica, cuántos funcionarios por persona privada de libertad se necesita para un mejor contralor y cumplimiento de la demanda que implica manejar dicho centro carcelario. 9. No se entiende la razón por la cual en el numeral 3 (repetido) se la parte actora se siente agraviada en tanto la Sede no expresó plazos, cuando ésta sí lo hizo, es más, no fijó plazos adecuados a la Administración, sino que dispuso plazos específicos. 10. Sin perjuicio de que no se puede dejar pasar por alto que, si bien lo expresa en el decurso de su apelación, en el petitorio no lo solicita sino que simplemente se refiere a un “fundamento” del recurso de apelación que nunca fue anunciado, dejando de lado el hecho de que al estar ante un incidente como es la acción de habeas corpus no existe la figura de “anunciar un recurso” mucho menos cuando la misma fue notificada vía correo electrónico, por lo que al no estar solicitado la revocatoria de la sentencia en el petitorio, no corresponde hacer lugar al recurso. 11. Erra la actora en establecer que la sentencia no impone plazos específicos, cuando surge claramente que no deja el cumplimiento al arbitrio de la Administración, sino por el contrario, le intima presentar informes de carácter técnico en cuanto al funcionariado, estado edilicio y principales problemáticas de la unidad, así como a presentar un plan de obras para realizar las mejoras haciendo hincapié en las unidades 3,4,8,10, y 11, como se solicitó oportunamente en la demanda. 12. No se entiende cómo podría el magistrado determinar los plazos que en que se puedan realizar dichas mejoras, sin ser técnico en la materia, ni arquitecto, por lo que solicitó a esta parte que el departamento de Arquitectura (personal idóneo en la materia) presentara el informe de la situación y el plazo en el que la Administración eficazmente pueda cumplir con lo requerido por la Sede. 13. Contrariamente a lo



expresado por la actora, al obtener la información que dictaminó la Sede, tendrá los elementos para poder cumplir su deber de contralor sobre si la Administración está cumpliendo o no con lo que manifestó en el plan de trabajo, tanto edilicio como personal. 14. La Sede en ningún momento pretende superponer los tiempos de la Administración sobre los de las PPL sino que velando por el interés de los mismos a efectos de que los arreglos se realicen preservando su integridad física (una estructura mal hecha o personal mal formado o no formado en el ámbito carcelario puede implicar un riesgo) la Sede solicita el tiempo necesarios para ambos planes. 15. En relación al numeral 5 del recurso, la Sede expresamente dispuso cuál es el plazo razonable, atento a los plazo expresamente dispuestos en el fallo, en ningún momento la Sede pretende que los privados de libertad se amolden a los tiempos de la Administración sino por el contrario lo que pretende la Sede es que se realicen los arreglo conforme se vienen haciendo pero teniendo ella un contralor de acuerdo a los planes solicitados tanto al personal técnico respecto a los funcionarios como a arquitectura sobre el tema edilicio. 16. Si bien la Sede expresó que por la ley 14470 era competencia del INR la distribución de las PPL, tomó cartas en el asunto en su calidad de Juez de garantías al resolver un instituto como es el Habeas Corpus, sentenciando lo que a derecho corresponde a fin para que no se vulneren los derechos de las PPL. 17. En cuanto a lo expresado en el numeral 7 del recurso, mal puede la Sede “mantener” los plazos esgrimidos en el mismo cuando éstos formaban parte de una demanda que a la postre es la Sede quien debe resolver, y no una sentencia basada en cosa juzgada que se debiera cumplir, por lo que no es más que una expresión de deseo “que retrotraída a lo solicitado en la demanda” (*sic*). 18. En cuanto al hacinamiento al que hace lugar en el numeral 8, sin perjuicio de los números presentados por el propio INR, la actora pretende que la Sede (a diferencia que en el resto de su recurso) proponga que se exprese en forma subjetiva sobre un tema del que solicitó informe para tener un cabal conocimiento de la situación, intentando basarse en conceptos técnicos (que son los que de hecho intimó a presentar) para evitar incurrir en arbitrariedades. Arbitrariedad sería disponer el traslado para evitar el “hacinamiento” cuando no se conoce cómo ni dónde se alojarán a las PPL “hacinadas”, ni con qué criterio de selección. La actora pretende que la Sede disponga que esta parte y la Sede mágicamente encuentre una solución a esta situación expresando que no existe, excepto lo dispuesto por la Sede hasta que no haya un conocimiento cabal por parte de la Sede de la situación tanto de la estructura edilicia como de la correlación funcionario-PPL, tal como lo intimó la Sede. 19. Razón por la cual la Sede solicitó los sendos informes, aunque



no es razonable un informe técnico al respecto. 20. Un tema al que se hace referencia en numerales 11 a 13 son los informes del Comisionado Parlamentario, sin desconocer la autenticidad de los mismos dado que estos se tratan de fotocopias simples encuadradas y no están autenticados, consideramos que son los que son los mismos que el Comisionado publica en la página del Parlamento éstos reflejan los índices de los años 2019, 2021 y 2022 y 2023, pese a que en audiencia se le solicitó y explicitó los INFORMES del año 2024, lamentablemente, lo que no se tiene en cuenta es un tema no menor y que la Sede tuvo en cuenta al dictar la sentencia, y es que la Administración no puede hacer futurología y por ende no sabe qué PPL saldrá en libertad, cual saldrá con libertad anticipada, cuál con redención de pena sin perjuicio de que mucho menos sabrá cuantos la justicia condenará o formalizará y por ende pasarán a estar en prisión. 21. Por último la actora no expresa en forma clara cuál es su petitorio, sino que se remite a un fundamento de una apelación que se desconoce en qué momento la “anunció”, por lo que debe desestimarse la apelación manteniendo la recurrida en todos sus términos. 22. Sin perjuicio de todo lo expuesto y de estar de acuerdo con la Sede, la presente acción deja al descubierto la reivindicación laboral de la que se hizo hincapié al contestar. 23. Es decir, no se ve dónde está reflejada la acción de habeas corpus. Si de derechos humanos y conflictividad se habla, los actores estarían viendo el árbol en lugar del bosque, dado que el INR no implica solo la Unidad 4 sino más de 20 unidades que requieren de funcionarios y reparaciones. Al “desmantelar” otras unidades para satisfacer necesidades de los actores, se pondría en riesgo al resto de la población carcelaria y a los trabajadores.

IV) Franqueada la Alzada sin efecto suspensivo, una vez recibidos los autos, y luego de su estudio, se acordó lo siguiente.

CONSIDERANDO

I) La Sala habrá de confirmar parcialmente la recurrida.

II) Antecedentes

II-1 El 4/9/2024 se presentó **habeas corpus correctivo colectivo** respecto de



personas privadas de libertad alojadas en Unidad IV del INR. Los allí actores dijeron y solicitaron:

a) la insuficiencia de operadores penitenciarios atenta contra las condiciones de reclusión. Pero al no haber norma que determine la proporción con la población reclusa, piden que el Ministerio, a través del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, elabore un informe en 30 días, con cantidad de funcionarios necesarios.

b) En dicha Unidad existe hacinamiento, por lo que solicitaron que el demandado lo reduzca -en plazo no menor de 250 días- a un mínimo de 120%, en los módulos 3,4,8,10 y 11.

c) En lo edilicio, sostuvieron que no debe desatenderse el mantenimiento de las actuales plazas, pero hacen falta más. Solicitaron que Arquitectura del INR realizara en 90 días un diagnóstico de cada módulo de la Unidad N° IV, que abarcara: agua corriente, saneamiento, electricidad, habitabilidad; y un plan de obras a ser ejecutado en un plazo máximo de un año para mejorar condiciones de habitabilidad del establecimiento, comenzando por los módulos más críticos (3, 4, 8, 10 y 11).

II-2 **Recurrida:** ella dio por probada la superpoblación de la Unidad IV (ex COMCAR): albergaba 5.183 personas y las plazas totales son de 4.174. La desproporción entre población reclusa y plazas disponibles es mayor, en cada módulo: en el III, 841 y 380; en el IV, 813 y 400; en el X, 747 y 498; en el XI, 852 personas y 498; y en el VIII, 441 personas y 330 plazas. Todo esto según informe del demandado, concordante con los informes del Comisionado Parlamentario y su declaración, en la que dijo que los módulos que presentan hacinamiento (más de 120% de superpoblación) son el 11, 10, 3, 4, 5 y también el 8, aunque también destacó que existieron avances y que la Administración intenta soluciones: “...Por lo tanto, el punto al que aluden los promotores del accionamiento como hacinamiento, el mismo resulta probado en autos, **entendiéndose como hacinamiento** el acto y el resultado de hacinar, es decir, la aglomeración de personas en un espacio reducido o cuya superficie no es suficiente para albergar a todos los individuos de una manera segura, digna y confortable. En lo que concierne al punto de la falta de



personal, el accionado no informó concretamente la cantidad de funcionarios que prestan servicios en el centro penitenciario, alegando razones de seguridad en el entendido de que si la misma se hace pública se puede comprometer la integridad del establecimiento lo que parece razonable por más que no se comparta por los promotores. Ahora bien, dicho extremo también surge acreditado en primer lugar por las propias declaraciones del Comisionado Parlamentario que da cuenta sobre todo que durante la noche el personal que queda en funciones es el mínimo, concretamente en referencia al hecho de enfrentamiento entre integrantes de dos celdas que se dio el día 4/09/2024 en uno de los módulos mientras los reclusos se encontraban de “planchada” (suelos en el pasillo), hubo cinco heridos, estableció que había solamente tres funcionarios y que en el módulo había más de 850 personas reclusas, la situación es común, durante la noche el personal penitenciario merma, ya sea porque se encuentran con licencias médicas o comunes, cumpliendo funciones de custodia en hospitales, haciendo traslados, etc. Durante el día hay unos diez funcionarios, aclarando que también le parecen insuficientes...la falta de personal durante las noches es algo que puede colegirse fácilmente, ya que la población reclusa permanece en sus celdas y el centro penitenciario en su perímetro cuenta con custodia policial y militar autorizados a utilizar munición letal, por lo que se dedican menos funcionarios a la custodia interna, pero un mínimo de tres funcionarios para tanta población **no parece razonable**...el Comisionado Parlamentario ahonda sobre el punto de la falta de personal en el sentido de que al no contar con suficientes funcionarios resulta determinante a la hora de cumplir las actividades de los privados de libertad las cuales se ven comprometidas, y puso el ejemplo de que a raíz de un incendio que hubo con heridos se tuvo que custodiar por el personal en hospitales a cinco reclusos, una custodia se compone de dos funcionarios por interno y los mismos salieron de la plantilla del centro penitenciario por lo que la gran mayoría de las actividades del resto de los reclusos tuvieron que ser suspendidas con el aditamento de la tensión que ello genera en los privados de libertad. Estableció además que la falta de personal incide claramente en el cumplimiento de las actividades y, por ende, en la mala convivencia entre los privados de libertad. En cuanto a la postura del Ministerio del Interior – INR en el sentido de que el verdadero motivo de los accionantes sea el reclamo de más personal, y no un verdadero interés por la situación de las personas privadas de libertad...se encuentra en el fuero íntimo de las promotores...pero lo cierto es que en base a la prueba que se ha producido en estas actuaciones de carácter sumario, **surge en forma clara que los tres ejes temáticos planteados (falta de personal,**



hacinamiento y el mantenimiento de la Unidad) se relacionan indisolublemente, y son las causas del mal funcionamiento del centro penitenciario...propicia agresiones entre la población carcelaria...el Ministerio del Interior – INR...afirmó que está abocado dentro de sus posibilidades a tratar de reducir el hacinamiento...con la construcción de tres nuevos centros...ha contratado nuevo personal y tiene en trámite el ingreso de nuevos funcionarios...lo que obviamente lleva tiempo...la situación carcelaria actual de la Unidad IV del INR se ha ido gestando desde años atrás (concretamente año 2016 según los promotores)...pero las cosas tienen que surgir en algún momento, y se dieron ahora, en tanto los jueces somos los responsables por velar por el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías fundamentales de todas las personas, y más aún de aquellas que se encuentran privadas de libertad, es decir, sometidas a la custodia del Estado...motivo por el cual se hará lugar a lo solicitado en forma parcial...en el entendido de que si bien se constatan condiciones de reclusión que atentan contra la dignidad de las personas, existe una competencia clara establecida legalmente...y surge acreditado que...se encuentra abocado a brindar una solución a esta problemática de hacinamiento y falta de recursos humanos...llevará su tiempo, por lo que establecer plazos de cumplimiento estrictos implicaría desconocer que la Administración demandada se encuentra sometida (a) reglas para la disposición de sus recursos...”

III) En cuanto a los argumentos del demandado tendientes a menospreciar la buena fe de los actores, el *A quo* los ha repelido.

También es descartable la pretensión de la Administración, de que no habría apelación que decidir, por falta de petitorio.

Según lo consignado previamente, sí lo hubo, y la discordancia entre lo solicitado por los apelantes y lo decidido por el mismo, se reduce a que no se impuso plazo concreto a la Administración a las acciones destinadas a bajar el hacinamiento constatado.

La ulterior pretensión recibida en el grado para diligenciar prueba y tratar lo acaecido en el establecimiento luego de deducido el recurso, no es procesalmente admisible.



Ello porque el art. 354.3 CPP veda la prevención en esta clase de procesos, y porque “...no solo resulta incompatible con la sumariedad que lo caracteriza, sino porque, además, su sustanciación implicaría una inadmisibles extensión de los límites a los que está circunscripta esta Alzada. Pues en función del principio “ius novarum”, tratándose de un recurso de apelación otorgado en relación, el Tribunal se encuentra constreñido a resolver en función de los mismos elementos que ya fueron considerados por el anterior grado...” (de la Sala, S. 43/2023).

Así las cosas, si bien no se percibe razonable poner fin al hacinamiento en 250 días, tampoco se aprecia razonable dejar de fijar un plazo para que el demandado informe las acciones concretas destinadas a esos efectos, como para los demás.

No puede verse como obstáculo, lo atinente al tiempo, a las dificultades de cálculo, etc., ni el derivado de la competencia supuestamente excluyente que tendría el INR para alojar y realojar personas privadas de libertad, esto es, sin rendir cuentas al P. Judicial, encargado del habeas corpus, por ley posterior.

POR CUYOS FUNDAMENTOS, EL TRIBUNAL FALLA:

CONFÍRMASE LA RECURRIDA SALVO EN CUANTO NO ESTABLECIÓ PLAZO PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA LE INFORMARA SOBRE SU PLAN DE ACCIONES PARA REDUCIR EL HACINAMIENTO, EL QUE SE FIJA EN 90 DÍAS DESDE NOTIFICADA ESTA SENTENCIA.

Dr. Alberto Reyes Oehninger

Ministro



Dr. Sergio Torres Collazo

Ministro

Dra. Graciela Eustachio Colombo

Ministra

Esc. Julio A. Grande Gabito

Secretario

